



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA DE APELACIÓN N.º 78-2021/CORTE SUPREMA PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Comparecencia restringida e impedimento de salida.

Sumilla. 1. El artículo 286 del Código Procesal Penal estipula que la comparecencia simple, que es la pretensión impugnatoria de la encausada Benavides Vargas, se dicta cuando no concurren los presupuestos materiales (en pureza: presupuesto y requisitos) de la prisión preventiva. En el presente caso, es de partir, de acuerdo a los límites del recurso (*tantum devolutum quantum appellatum*), que existe prueba razonable del hecho delictivo atribuido (que es un umbral probatorio menor) y que los delitos atribuidos son graves. Por otro lado, el riesgo o peligro de fuga, desde luego siempre está sujeto a un umbral probatorio igualmente inferior al necesario para dictar prisión preventiva, en tanto en cuanto no está asociado a una privación procesal de la libertad personal, y este riesgo “...pueda razonablemente evitarse” con la restricción; ex artículo 287, numeral 1, del Código Procesal Penal). El peligro, por lo demás, siempre debe tener principio de prueba, esto es, sustentarse en datos objetivos –no conjeturas– del que partir para la prognosis de fuga. 2. El artículo 269 del Código Procesal Penal contiene determinadas directrices que también pueden ser utilizadas para el peligro de fuga en caso de la medida de comparecencia con restricciones. De los cinco supuestos, claramente se cumplen la gravedad de la pena que se espera, la magnitud del daño causado –atento a que se trató de resoluciones judiciales expedidas en causa por delitos de tráfico ilícito de drogas (en los hechos uno y dos) que importaron la libertad de personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas–, y la pertenencia de la encausada a una organización criminal –recuérdese que este punto no fue cuestionado impugnativamente–. Igualmente, nada indica de un comportamiento procesal que desdiga la voluntad de sometimiento a la justicia de la imputada, así como tampoco que su arraigo social sea débil o inexistente. 3. La medida de coerción de impedimento de salida, que restringe la libertad de tránsito, tiene su propia autonomía y regulación jurídica específica en los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal. Ésta se impone: “Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, [...]”. 4. La indispensabilidad del arraigo no puede ponerse en tela de juicio, dado la pena probable a imponerse y las características del hecho y su gravedad. Sin embargo, no es estrictamente proporcional el tiempo de arraigo impuesto: el máximo legalmente autorizado. Éste de por sí es inusitadamente extenso y, por tanto, requiere de una argumentación reforzada específica, que no se ha desarrollado.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, ocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS contra el auto de fojas quinientos veintinueve, de veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado: **A)** el requerimiento de imposición de la medida de coerción de comparecencia con

restricciones formulado por la señora Fiscal Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos e impuso las siguientes restricciones: **(i)** presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada, **(ii)** no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, **(iii)** prestación de caución económica por cincuenta mil soles; y, **B)** el requerimiento de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delitos de cohecho pasivo específico y asociación para delinquir en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LOS CARGOS E ITINERARIO DEL PROCESO

PRIMERO. Que se imputa a la encausada, jueza superior BENAVIDES VARGAS, a los jueces superiores María Luisa Apaza Panuera y Lorenzo Pablo Ilave García, así como a otros servidores judiciales y letrados, integrar una organización criminal destinada a la realización de delitos contra la Administración Pública confirmando u otorgando beneficios procesales irregulares a los imputados en los procesos que se sustanciaban en el órgano judicial que servían.

∞ El funcionamiento de la organización criminal fue desde noviembre dos mil doce hasta marzo de dos mil quince. La imputada, en su condición de jueza superior integrante de la Sala “E” de la Sala Penal Nacional –sería la líder de la organización criminal–. Los demás imputados habrían realizado lo siguiente:

- A.** RAFAEL MARTÍN MARTÍNEZ VARGAS, juez especializado penal integrante de la Sala Penal Nacional, encargado de beneficiar y solicitar beneficios ilegales a procesados en primera instancia.
- B.** CARMEN DEL PILAR ARIAS TELLO, secretaria judicial de la Sala Penal Nacional, quien laboró juntamente con el juez Rafael Martín Martínez Vargas, encargada de tramitar y solicitar beneficios económicos ilegales a procesados, en primera instancia.
- C.** WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ, abogado litigante, encargado de ser el nexo entre los magistrados y los procesados con la finalidad de que se vean beneficiados con la obtención de su libertad, previa cancelación de una ventaja económica ilegal.
- D.** ANA LUISA VÁSQUEZ ALIAGA, abogada litigante, encargada igualmente de ser el nexo entre los magistrados y los procesados con la finalidad de

que se vean beneficiados con la obtención de su libertad, previa cancelación de una ventaja económica ilegal.

∞ Los hechos específicos realizados tras la organización criminal son tres:

1. Relacionado con el expediente numero 640-2012, por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes. Se pagó una “coima” o, mejor dicho, beneficio indebido, para confirmar, con fecha tres de marzo de dos mil quince, el auto de variación de la medida de prisión preventiva citado por el juez Martínez Vargas a favor del encausado Roberto Carlos Gómez Herrera de doce de enero de dos mil quince. Además, se concedió la medida de comparecencia restrictiva a los otros dos imputados: Matos Sandoval y Ruiz Martínez. Los encausados Gómez Herrera y Ruiz Martínez dieron una ventaja económica a los jueces superiores, entre ellos a la encausada Benavides Vargas, ponente de los incidentes.
2. Vinculado con el expediente numero 425-2012, por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes. El Juzgado dictó mandato de prisión preventiva contra el imputado López Quispe, pero luego la abogada, encausada Vásquez Aliaga, pidió la variación de ese mandato, que el juez penal denegó. Empero, la Sala Penal, integrada por la encausada Benavides Vargas, como ponente, con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, revocó el auto de primera instancia y dictó tal variación de medida de coerción personal. Esta decisión se debió a la entrega de una ventaja económica a los jueces superiores, entre ellos la encausada Benavides Vargas, ponente del incidente, a través de la abogada Vásquez Aliaga.
3. Referido al expediente numero 32-2014. Solo se indica que intervino como intermediario el letrado Mendoza Pérez, y que los jueces superiores solicitaron de manera indirecta beneficios económicos. No se sabe el delito materia de procesamiento de esa causa, ni que actos ilícitos se efectuó para obtener los beneficios económicos solicitados y, tal vez, recibidos.

SEGUNDO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas quinientos veintinueve, de veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, declaró fundado el requerimiento de la señora Fiscal Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; y, en consecuencia, le impuso a la recurrente BENAVIDES VARGAS tres restricciones y dictó en su contra impedimento de salida del país por treinta y seis meses.

∞ La defensa de la encausada BENAVIDES VARGAS por escrito de fojas seiscientos cuarenta y siete, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación y pidió se revoque el citado auto de primera instancia. Alegó que el Juez de la Investigación Preparatoria solo justificó el

peligro de fuga en atención al criterio que la prognosis de pena es alta y por ello se debe de imponer una medida restrictiva para evitar la fuga. Agregó que la medida de impedimento de salida de país no toma en cuenta la sentencia casatoria numero 1145-2018 y el Acuerdo Plenario 3-2019, así como que el monto de la caución ha sido excesiva ya que debió verificar su carga familiar o sus gastos mínimos de subsistencia personal o familiar.

∞ El cuaderno de apelación fue recibido por este Tribunal Supremo el día siete de octubre de dos mil veintiuno. La audiencia de apelación, por decreto de fojas ciento treinta y cuatro, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, que señaló fecha para la audiencia el día de la fecha. Ésta realizó con la intervención de la defensa de la encausada Benavides Vargas, doctor Luis Alejandro Vivanco Gotelli, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo. La Fiscalía el día siete de febrero de dos mil veintidós presentó su requerimiento de oposición al recurso de la defensa de la encausada Benavides Vargas.

§ 2. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que de la censura en apelación se circunscribe al examen del requisito de peligrosidad procesal referido al riesgo de fuga, de la medida de impedimento de salida y de la imposición de la restricción de caución y su monto.

CUARTO. Que, ahora bien, es de tener presente que no es materia de impugnación el presupuesto de la medida de comparecencia con restricciones ni de la medida de impedimento de salida, referido a la sospecha razonable del hecho delictivo invocado –desde luego, un umbral probatorio menor que la sospecha fuerte, propia de la prisión preventiva, y de la sospecha suficiente, específica para formular acusación (véase: artículos 268, literal ‘a’, y 344, apartado 1, del Código Procesal Penal). Se da, pues, por acreditado el presupuesto ya citado, que es la exigencia primaria para poder solicitar una restricción de un derecho fundamental.

∞ Igualmente, no está en discusión, como uno de los motivos de la medida, referido a la gravedad del delito materia de investigación penal, el que se trata de delitos a los que se asocia penas severas, superiores a los cuatro años de privación de libertad.

∞ Luego, el presupuesto de sospecha razonable de los delitos imputados y el requisito de su gravedad se dan por subsistentes. Solo queda analizar, desde el requisito de peligrosismo procesal (riesgo de fuga), si éste se presenta y si las medidas dictadas se justifican.

QUINTO. Que el artículo 286 del Código Procesal Penal estipula que la comparecencia simple, que es la pretensión impugnatoria de la encausada Benavides Vargas, se dicta cuando no concurren los presupuestos materiales (en pureza: presupuesto y requisitos) de la prisión preventiva. En el presente caso, es de partir, de acuerdo a los límites del recurso (*tantum devolutum quantum appellatum*), que existe prueba razonable del hecho delictivo atribuido (que es un umbral probatorio menor) y que los delitos atribuidos son graves. Por otro lado, el riesgo o peligro de fuga, desde luego siempre está sujeto a un umbral probatorio igualmente inferior al necesario para dictar prisión preventiva, en tanto en cuanto no está asociado a una privación procesal de la libertad personal, y este riesgo “...pueda razonablemente evitarse” con la restricción; ex artículo 287, numeral 1, del Código Procesal Penal). El peligro, por lo demás, siempre debe tener principio de prueba, esto es, sustentarse en datos objetivos –no conjeturas– del que partir para la prognosis de fuga. Esta medida, en todo caso, tiene como pauta directriz el pleno respeto del principio de proporcionalidad –asegurada desde luego el presupuesto del *fumus delicti comissi*–, en especial el sub-principio de necesidad [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, 2da. Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2003, p. 265]. El peligro de fuga ha de ser concreto.

SEXTO. Que el artículo 269 del Código Procesal Penal contiene determinadas directrices que también pueden ser utilizadas para el peligro de fuga en caso de la medida de comparecencia con restricciones. De los cinco supuestos, claramente se cumplen la gravedad de la pena que se espera, la magnitud del daño causado –atento a que se trató de resoluciones judiciales expedidas en causa por delitos de tráfico ilícito de drogas (en los hechos uno y dos) que importaron la libertad de personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas–, y la pertenencia de la encausada a una organización criminal –recuérdese que este punto no fue cuestionado impugnativamente–. Igualmente, nada indica de un comportamiento procesal que desdiga la voluntad de sometimiento a la justicia de la imputada, así como tampoco que su arraigo social sea débil o inexistente.

∞ En estas condiciones, el juicio de ponderación se inclina por mantener las tres medidas restrictivas impuestas. Queda claro que no se discute el peligro procesal para imponer prisión preventiva, sino una medida menos intensa: comparecencia restrictiva. Así las cosas, las restricciones impuestas, específicamente las de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada, y de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, resultan proporcionales: son idóneas o adecuadas, necesarias y estrictamente

proporcionales. No consta desproporción manifiesta, claro exceso en su imposición ni viola el sub principio de necesidad.

SÉPTIMO. Que también se impuso la medida restrictiva de caución económica por un monto de cincuenta mil soles. Esta restricción tiene una regulación específica: artículo 289 del Código Procesal Penal. La caución es una medida que procura asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a la imputada Benavides Vargas, para lo cual compromete su patrimonio –enseña, al respecto, el jurista MARTÍNEZ RAVE, que “*la persona goza de libertad física si garantiza, mediante caución, no solo su comparecencia al proceso, el cumplimiento de la pena en caso de que fuere condenada, sino las demás condiciones u obligaciones que le imponga el juez*” [MARTÍNEZ RAVE, GILBERTO: *Procedimiento Penal Colombiano*, Editorial Temis, Bogotá, 1994, p. 361]. Para determinar su monto se tiene en cuenta, esencialmente, todas aquellas circunstancias que pueden influir en el mayor o menor interés de la imputada para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. El riesgo de alejamiento es pues clave en esta restricción, de ahí que se destaca la naturaleza del delito, su condición económica, su personalidad, antecedentes y la gravedad del daño.

∞ En el *sub-lite*, es claro que el delito es grave y los daños generados igualmente lo son; además, se dictaron las restricciones en función al riesgo de fuga. Luego, no resulta irrazonable imponer una caución. Ésta, sin embargo, debe ponderar varios factores, esencialmente la condición económica, personalidad y antecedentes de la afectada, y contrastarlos con la gravedad del delito y de los daños generados por los delitos imputados.

∞ El Juez de la Investigación Preparatoria ha impuesto un monto de cincuenta mil soles, pero éste no ha sido ponderado desde los baremos indicados *up supra*. Por tanto, es del caso reducir proporcionalmente el monto fijado.

OCTAVO. Que, por último, la medida de coerción de impedimento de salida, que restringe la libertad de tránsito, tiene su propia autonomía y regulación jurídica específica en los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal. Ésta se impone: “*Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, [...]*”. Esta medida tiene una doble finalidad: una, de carácter cautelar; y, otro, asegurativa, pues, de un lado, dificulta la materialización del peligro de fuga del imputado; y, por otro, asegura la obtención de un determinado elemento de convicción que únicamente puede ser incorporado al proceso a través del testigo [ORÉ GUARDIA, ARSENIO: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Reforma, Lima 2014, pp. 232-233]. Así también, el Acuerdo Plenario 3-2020/CIJ-116.

∞ A la encausada BENAVIDES VARGAS se le impuso como restricción “no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria”; y, acumulativamente, se le está infligiendo impedimento de salida del país por el máximo tiempo legalmente autorizado. El principio de proporcionalidad es de plena aplicación a esta medida de coerción, como a todas que el Código reconoce en la medida en que se afectan derechos fundamentales; y, además, es de respetar el principio de intervención indiciaria –determinado umbral de prueba–, que se erige en un presupuesto necesario para poder, luego, realizar el juicio de proporcionalidad.

∞ Desde el sub principio de estricta proporcionalidad es patente que éste se cumple, en atención a la dimensión lesiva de los delitos presuntamente cometidos –imposición de una pena, en caso de condena, superior a tres años de privación de libertad–. Desde el sub principio de idoneidad es patente que se requiere arraigar a una persona pues su ausencia del proceso originaría una seria afectación a la indagación de la verdad. Finalmente, desde el sub principio de necesidad se requiere acreditar que la medida dictada no puede alcanzarse por otra medida menos gravosa que suponga en coste menor (relación medio-medio); y, si bien la citada encausada ya tiene impuesta la restricción de presentación mensual al Juzgado de la Investigación Preparatoria, la indispensabilidad del arraigo no puede ponerse en tela de juicio, dado la pena probable a imponerse y las características del hecho y su gravedad. Sin embargo, no es estrictamente proporcional el tiempo de arraigo impuesto: el máximo legalmente autorizado. Éste de por sí es inusitadamente extenso y, por tanto, requiere de una argumentación reforzada específica, que no se ha desarrollado. No se advierten circunstancias especialmente graves que autoricen tan dilatado periodo de limitación de un derecho fundamental. Por ende, debe reducirse, a tono con el sub principio antes indicado, teniendo en cuenta los actos de esclarecimiento y, posiblemente, de enjuiciamiento que en su día deberán realizarse.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encausada ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS contra el auto de fojas quinientos veintinueve, de veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado: **A)** el requerimiento de imposición de la medida de coerción de comparecencia con restricciones formulado por la señora Fiscal Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos e impuso las siguientes restricciones: **(i)** presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que

sea citada, **(ii)** no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, **(iii)** prestación de caución económica por cincuenta mil soles; y, **B)** el requerimiento de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delitos de cohecho pasivo específico y asociación para delinquir en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia en cuanto impone las restricciones de **(i)** presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada, **(ii)** no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, y **(iii)** prestación de caución económica, así como dicta la medida de impedimento de salida del país; **REVOCARON** el citado auto en los extremos que impone cincuenta mil soles de caución económica y fija en treinta y seis meses el tiempo de impedimento de salida del país; reformándolos: **IMPUSIERON** la suma de treinta y cinco mil soles por concepto de caución económica; y, **FIJARON** en veinticuatro meses el tiempo de la medida de impedimento de salida del país; y, **CONFIRMARON** el auto recurrido en lo demás que contiene y es materia del recurso; con transcripción y registrándose. **III. DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Juzgado de origen y se publique esta resolución en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON